

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 911/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 912/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 913/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a la venta, por los organismos almacenadores, de pasas no transformadas destinadas a la fabricación de alcohol 5
- Reglamento (CEE) nº 914/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a la venta a precios fijados por anticipado de pasas no transformadas de las cosechas de 1985 y 1986 a las industrias de destilación 7
- * Reglamento (CEE) nº 915/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un régimen de exención de las tasas de corresponsabilidad del sector de los cereales en favor de los productores que hayan participado en el régimen de abandono de tierras arables 9
- * Reglamento (CEE) nº 916/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de las ciruelas para la campaña 1989 ... 11
- * Reglamento (CEE) nº 917/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de las uvas de mesa para la campaña 1989 13
- * Reglamento (CEE) nº 918/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los albaricoques para la campaña 1989 15
- * Reglamento (CEE) nº 919/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los melocotones, incluidos los grñones y las nectarinas, para la campaña 1989 17
- * Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa y por el que se modifica el Reglamento nº 58 19

* Reglamento (CEE) nº 921/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativo a las modalidades de certificación del lúpulo	40
Reglamento (CEE) nº 922/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	41
Reglamento (CEE) nº 923/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	42
Reglamento (CEE) nº 924/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	44

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/241/CEE :

* Decisión del Consejo, de 5 de abril de 1989, que modifica la Decisión 87/499/CEE por la que se establece un programa comunitario relativo a la transferencia electrónica de datos de uso comercial utilizando las redes de comunicación (TEDIS)	46
---	----

89/242/CEE :

* Decisión del Consejo, de 5 de abril de 1989, por la que se modifica la Decisión 78/774/CEE relativa a las actividades de determinados terceros países en el sector de los transportes marítimos	47
---	----

89/243/CEE :

* Decisión del Consejo, de 5 de abril de 1989, por la que se proroga la recogida de información sobre las actividades de los transportistas que participan en los transportes marítimos de línea en determinadas zonas de explotación	48
---	----

Rectificaciones

* Rectificación a la aprobación definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1989 (89/40/CEE, Euratom, CECA) (DO nº L 26 de 30. 1. 1989)	49
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 911/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	23,43	130,98
0712 90 19	23,43	130,98
1001 10 10	57,12	188,94 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	57,12	188,94 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	33,89	124,63
1001 90 99	33,89	124,63
1002 00 00	61,56	113,70 ⁽³⁾
1003 00 10	52,12	118,53
1003 00 90	52,12	118,53
1004 00 10	43,18	84,44
1004 00 90	43,18	84,44
1005 10 90	23,43	130,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	23,43	130,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	46,77	139,10 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,12	24,45
1008 20 00	52,12	35,34 ⁽⁴⁾
1008 30 00	52,12	0,00 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	52,12	0,00
1101 00 00	61,97	189,01
1102 10 00	100,71	173,71
1103 11 10	102,11	306,43
1103 11 90	65,30	202,50

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 912/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
0709 90 60	0	0,28	0,28	0
0712 90 19	0	0,28	0,28	0
1001 10 10	0	3,22	3,22	3,22
1001 10 90	0	3,22	3,22	3,22
1001 90 91	0	0	0	6,24
1001 90 99	0	0	0	6,24
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,28	0,28	0
1005 90 00	0	0,28	0,28	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	8,74

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8
1107 10 11	0	0	0	11,11	11,11
1107 10 19	0	0	0	8,30	8,30
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 913/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

relativo a la venta, por los organismos almacenadores, de pasas no transformadas destinadas a la fabricación de alcohol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2247/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8 y su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2328/88⁽⁵⁾, establece que los productos destinados a los usos específicos que se precisen serán vendidos a precios fijados por anticipado o mediante licitación;

Considerando que las pasas no transformadas se utilizan habitualmente para destilación; que los productos comprados por los organismos almacenadores deben venderse con este fin; que las condiciones de venta no deben perturbar el mercado comunitario de bebidas alcohólicas y espirituosas; que estos productos deben venderse a precios fijados por anticipado;

Considerando que, con objeto de garantizar un trato uniforme de los sectores de la destilación en todos los Estados miembros, debe definirse el producto acabado que se vaya a elaborar; que es conveniente exigir una garantía de transformación a fin de garantizar que las pasas no transformadas se utilizarán de conformidad con las disposiciones vigentes;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 626/85 determina las condiciones aplicables a la venta de los productos por parte de los organismos almacenadores; que es conveniente completar las indicaciones de la solicitud de compra que figuran en el apartado 2 del artículo 7 del citado Reglamento con una declaración del comprador en la que se precisen los límites de utilización aplicables a los productos;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las pasas no transformadas compradas por los organismos almacenadores en virtud del Reglamento (CEE) n° 626/85 podrán venderse a un precio fijado por anticipado a los sectores de la destilación, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las pasas no transformadas se utilizarán para la fabricación de alcohol de un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol, del código NC 2207 10 00. En aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 626/85, la fabricación deberá estar terminada, a más tardar, 120 días después de la fecha de aceptación de la solicitud de compra a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de dicho Reglamento.

2. Se constituirá una garantía de transformación para garantizar que las pasas no transformadas se utilizarán para la fabricación de alcohol en el plazo establecido de conformidad con el apartado 1.

3. Las obligaciones contempladas en el apartado 1 se considerarán como exigencias principales tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽⁶⁾. Se considerarán cumplidas únicamente cuando el comprador presente las pruebas de que han sido satisfechas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 3

La solicitud de compra incluirá, además de las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 626/85, una declaración en la que el solicitante se compromete a utilizar los productos para los fines indicados en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4

Durante el período en que las pasas no transformadas se ofrezcan a la venta de conformidad con el presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

⁽⁶⁾ DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁷⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 202 de 27. 7. 1988, p. 45.

- a) a más tardar, el 10 de cada mes, la cantidad vendida entre el decimosexto y el último día del mes precedente ;
- b) a más tardar, el 25 de cada mes, la cantidad vendida entre el primer y el decimoquinto día de dicho mes.

Artículo 5

Los organismos almacenadores encargados de la venta con arreglo al presente Reglamento, los precios que deban aplicarse y el importe de la fianza de transformación se

determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 914/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

relativo a la venta a precios fijados por anticipado de pasas no transformadas de las cosechas de 1985 y 1986 a las industrias de destilación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 del artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2328/88 ⁽⁵⁾, establece que los productos destinados a usos específicos serán vendidos a precios fijados por anticipado o mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 913/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, relativo a la venta, por los organismos almacenadores, de pasas no transformadas destinadas a la fabricación de alcohol ⁽⁶⁾, prevé la posibilidad de vender a las industrias de destilación las pasas no transformadas a un precio fijado por anticipado;

Considerando que los organismos almacenadores griegos tienen en su poder alrededor de 7 760 toneladas de pasas no transformadas de las cosechas de 1985 y 1986; que a dichos productos no se les puede dar salida en el mercado del consumo humano directo; que dichos productos deberían ofrecerse a las industrias de destilación;

Considerando que el precio de venta debe fijarse de manera que se evite cualquier perturbación del mercado comunitario del alcohol y de los licores;

Considerando que el importe de la garantía de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 913/89 debería fijarse en función de la diferencia entre el precio normal de mercado de las pasas y el precio de venta fijado por el presente Reglamento;

Considerando que el comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido

dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el anexo procederán a la venta de un máximo de 526 toneladas de pasas de Corinto de la cosecha de 1985 y de 2 500 toneladas de pasas de Esmirna de la cosecha 1986, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 626/85 y 913/89 a un precio de:

- 16,8 ecus por cada 100 kilogramos netos de pasas de Corinto,
- 14,8 ecus par cada 100 kilogramos netos de pasas de Esmirna.

2. La garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 913/89 queda establecida en 15,1 ecus por 100 kilogramos netos de pasas de Corinto y 17,1 ecus por 100 kilogramos netos de pasas de Esmirna.

Artículo 2

1. Las solicitudes de compra deberán presentarse por escrito a cada organismo almacenador griego, en la sede social del YDAGEP, calle Arachnon 241, Atenas.

2. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento en las direcciones que figuran en el Anexo.

Artículo 3

1. La autoridad competente velará por que no se sobrepase la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los organismos almacenadores informarán a diario a la autoridad competente de las solicitudes y las cantidades consideradas admisibles en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 626/85. A este respecto dicha autoridad aprobará las solicitudes de compra antes de la aceptación.

3. Si las solicitudes de compra sobrepasan la cantidad contemplada en el apartado 1 del artículo 1, la autoridad competente asignará las cantidades disponibles por sorteo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 123 de 9. 5. 1984, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 45.

⁽⁶⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los organismos almacenadores a los que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento

PASAS DE ESMIRNA

1. Ksos, Kanari 24, Athina, Grecia.
2. Enosis Georgikon Sineterismon Iracliou Critis, Iraclio Critis, Grecia.
3. Enosis Georgikon sineterismon Messaras, Mires Iracliou Critis, Grecia.
4. Enosis Georgikon sineterismon Monofatsiou, Assimi Iracliou Critis, Grecia.

PASAS DE CORINTO

1. ASO, Mezonos 241, Patras, Grecia.
 2. Enosis Georgikon Sineterismon Zakynthou, Zakynthos, Grecia.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 915/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un régimen de exención de las tasas de corresponsabilidad del sector de los cereales en favor de los productores que hayan participado en el régimen de abandono de tierras arables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 591/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 1 *bis*,

Considerando que el reembolso de las tasas de corresponsabilidad a los productores que participen en el régimen de abandono de tierras arables previsto en el Reglamento (CEE) nº 797/85, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1272/88 de la Comisión, de 29 de abril de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables⁽⁵⁾, sólo podrá efectuarse en relación con las cantidades de cereales comercializadas durante las campañas cuya producción se haya visto afectada por dicho régimen;

Considerando que un productor que se beneficie del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 797/85 puede beneficiarse también del régimen de ayuda directa establecido por el Reglamento (CEE) nº 729/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores, en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales⁽⁶⁾; que, en este caso, y en aras de una buena gestión de dichos regímenes, procede entregar, en primer lugar, el reembolso previsto en el Reglamento que, en el caso en que dicho reembolso sea únicamente parcial, conviene tener esto en cuenta en el marco del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando, por otra parte, que, en caso de incumplimiento del compromiso de abandono de tierras arables por un productor, procede disponer que se recuperen las sumas reembolsadas, incrementadas en una cantidad para que resulte menos interesante por beneficiarse indebidamente del reembolso;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reembolso previsto en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 de las tasas de corresponsabilidad contempladas en los artículos 4 y 4 *ter* del mismo Reglamento, se efectuará con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Para poder beneficiarse del reembolso contemplado en el artículo 1, el productor deberá presentar la prueba de haber suscrito el compromiso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1272/88, respecto del 30 % como mínimo de las tierras arables de su explotación.

2. Únicamente se reembolsarán, hasta un límite de 20 toneladas, las cantidades de cereales comercializadas durante cada una de las campañas cuya producción se haya visto afectada por el compromiso a que se refiere el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán fijar un importe mínimo por productor, por debajo del cual no se efectuará reembolso alguno. Dicho importe no podrá exceder de 25 ecus por productor.

Artículo 3

1. El reembolso se efectuará, a petición de los interesados y en relación con cada una de las campañas de que se trate, a más tardar el 31 de diciembre siguiente al final de la campaña de comercialización a que corresponda dicho reembolso.

2. La solicitud de reembolso deberá ir acompañada de justificantes que demuestren que el solicitante ha efectuado el pago de las tasas de corresponsabilidad contempladas en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75. Los Estados miembros podrán exigir la presentación de otros justificantes.

Artículo 4

Si un productor se beneficiare también del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 729/89, los Estados miembros efectuarán, en primer lugar, el reembolso previsto en este último Reglamento. Si dicho reembolso fuere únicamente parcial, la cantidad no compensada se tendrá en cuenta, hasta un límite de 20 toneladas, cuando se efectúe el reembolso con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

(3) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

(6) DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 5.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias necesarias, en particular las relativas al control, con objeto de que el reembolso se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Podrán pedir a los operadores que presenten todos los datos complementarios que consideren útiles. Las medidas de control deberán garantizar en particular el respeto del artículo 4.

2. Si no se respetase el compromiso contemplado en el apartado 1 del artículo 2, salvo en caso de fuerza mayor, se recuperará el importe de la tasa de corresponsabilidad

indebidamente reembolsado, incrementado en un 30 %, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales nacionales.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las campañas de comercialización de 1989/90 a 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 916/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de las ciruelas para la campaña 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 789/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de ciruelas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las ciruelas recolectadas durante una campaña de producción determinada se escalona del mes de junio al mes de octubre; que las cantidades mínimas recolectadas durante la primera decena del mes de junio, así como durante el mes de octubre, no justifican la fijación de un precio de referencia para dichos períodos; que, por tanto, no hay necesidad de fijar precios de referencia antes del 11 de junio y hasta el 30 de septiembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad;

que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, habida cuenta de las diferencias de comparabilidad de las variedades de ciruelas por lo que respecta a su evaluación comercial, es conveniente clasificar dichas variedades en dos grupos;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140, y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se considerarán a los fines del cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase por lo que respecta a España, y la primera etapa por lo que respecta a Portugal;

Considerando que, a la vista del cálculo de los precios de entrada, conviene precisar las variedades importadas de terceros países cuyos precios de entrada han de compararse respectivamente con los precios fijados para el grupo I y con aquéllos fijados para el grupo II;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1989 los precios de referencia de las ciruelas (códigos NC 0809 40 11 y 19), expresados en ECU por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue, para cada grupo de las variedades I y II de los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

	<i>Grupo I</i>	<i>Grupo II</i>
— del 11 de junio al 31 de julio :...	69,39	—
— agosto :	69,39	55,37
— septiembre :	60,71	47,69.

2. Los grupos de variedades contempladas en el apartado 1 se constituirán con las variedades siguientes :

Grupo I

Altesse double (Quetsche d'Italie), Précoce favourite, Belle de Louvain, Conducta, Early Rivers, Kirk's Blue, Jefferson Gage, Lützelsachser (Quetsche précoce de Lützelsachsen), Anna Späth, Ersinger (Quetsche précoce d'Ersingen), Zimmers (Quetsche de Zimmer), Bühler (Quetsche précoce de Bühl), Burbank, Florantia, Goccia d'oro, Reine-Claude, Czar, Victorias, Damsons, Santa Rosa.

Grupo II

Altesse simple (Quetsche commune, Hauszwetschge), Reine-Claude d'Oullins, Sveskeblommer, Ruth Gerstetter, Ontario.

3. Los precios de entrada de los productos importados habrán de compararse con :

- a) los precios fijados para el grupo I en el caso de que los productos importados pertenezcan a variedades que no sean las que figuran en la letra b) ;
- b) los productos fijados para el grupo II en el caso de que los productos importados pertenezcan a las siguientes variedades : Altesse simple (Quetsche commune, Hauszwetschge), Reine-Claude d'Oullins (Oullins Gage), Sveskeblommer, Ruth Gerstetter, Ontario, Wangenheimer (Quetsche précoce de Wangenheim), Pershore (Yellow egg), Mirabelle, Bosniche, Ortenauer.

Las modificaciones a las disposiciones del párrafo anterior se adoptarán según el procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en función de los cambios ocurridos en la composición de las variedades de los productos importados procedentes de terceros países.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 917/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de las uvas de mesa para la campaña
1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 789/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de uvas de mesa en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las uvas de mesa recolectadas durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de mayo hasta el mes de abril del año siguiente; que las cantidades mínimas recolectadas durante los meses de mayo y junio, las dos primeras decenas del mes de julio, así como los meses de enero a abril del año siguiente, no justifican la fijación de precios de referencia para dichos períodos; que, por lo que respecta a la última decena del mes de noviembre y el mes de diciembre, se puede observar una progresión relativamente importante de la comercialización de los productos comunitarios, principalmente debido a la evolución de las técnicas de producción; que, sin embargo, los datos actualmente disponibles no son prueba suficiente para justificar desde ahora la fijación de un precio de referencia para dicho período; que, por lo tanto, no hay por qué fijar actualmente los precios de referencia más que a partir del 21 de julio y hasta el 20 de noviembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140, y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se considerarán a los fines del cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase por lo que respecta a España, y la primera etapa por lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1989, los precios de referencia de las uvas de mesa (códigos NC 0806 10 15 y 19), expresados en ECU por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

- | | |
|------------------------------------|--------|
| — del 21 de julio al 31 de agosto: | 51,61 |
| — septiembre y octubre: | 48,90 |
| — noviembre (del 1 al 20): | 44,61. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 918/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de los albaricoques para la campaña
1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 789/89⁽²⁾, y en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de albaricoques en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los albaricoques recolectados durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de mayo al mes de agosto; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de mayo y el mes de agosto no justifican la fijación del precio de referencia para estos meses; que, por lo tanto, no hay por qué fijar los precios de referencia antes del 1 de junio y hasta el 31 de julio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro, aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad;

que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios periodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140, y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se considerarán a los efectos del cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase por lo que respecta a España, y la primera etapa por lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1989, los precios de referencia de los albaricoques (código NC 0809 10 00), expresados en ECU por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— junio	
del 1 al 10:	106,26,
del 11 al 20:	93,94,
del 21 al 30:	82,07,
— julio:	73,15.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 919/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas, para la campaña 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 789/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de melocotones en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto, válido también para los griñones y las nectarinas;

Considerando, sin embargo, que tanto en los mercados comunitarios como en la importación, los precios de los griñones y de las nectarinas siguen, en planos diferentes, una evolución paralela a los precios de los melocotones; que, por otro lado, las cotizaciones de los griñones y de las nectarinas no se siguen regularmente en los mercados; que, por tanto, no está justificado, con vistas a la aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, tomar en consideración los precios para la producción de esos dos productos;

Considerando que la comercialización de los melocotones recolectados durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de mayo hasta el mes de octubre; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de mayo y la primera decena del mes de junio, así como durante el mes de octubre, no justifican la fijación del precio de referencia para dichos períodos; que, por tanto, no es necesario fijar precios de referencia más que a partir del 11 de junio y hasta el 30 de septiembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después

de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140, y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se considerarán, a los fines del cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase por lo que respecta a España, y la primera etapa por lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1989, los precios de referencia de los melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas (código NC 0809 30 00), expresados en ECU por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase :

— junio (del 11 al 20):	81,91
(del 21 al 30):	71,65
— julio :	71,22
— agosto :	56,98
— septiembre :	56,23.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 920/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa y por el que se modifica el Reglamento n° 58

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 789/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento n° 58 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1730/87 ⁽⁴⁾, establece en el Anexo I/5 normas comunes de calidad para las zanahorias;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 379/71 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece normas de calidad para los cítricos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1641/71 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1653/87 ⁽⁷⁾, establece normas de calidad para las manzanas y peras de mesa;

Considerando que se ha producido una evolución en la producción y comercio de dichos productos, en particular en lo que se refiere a las exigencias de los mercados de consumo y al por mayor; que, por consiguiente, las normas de calidad deben modificarse para tener en cuenta estas nuevas exigencias;

Considerando que las normas son aplicables en todas las fases de la comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento de determinada duración o las diferentes manipulaciones a que se someten los productos pueden implicar determinadas alteraciones debidas a la evolución biológica de dichos productos o a su carácter más o menos perecedero; que procede tener en cuenta dichas alteraciones en la aplicación de las normas en las fases de comercialización siguientes a la de expedición; que, puesto que los productos de la categoría « Extra » deben someterse a una selección y un acondicionamiento especialmente cuidadosos, sólo debe tenerse en cuenta, en lo que a ello se refiere, la disminución del estado de frescor y de turgencia;

Considerando que, por razones de claridad y de seguridad jurídica, así como para comodidad de los interesados, es conveniente presentar en un texto único las normas que

hayan sido modificadas, con ocasión de nuevas modificaciones de la normativa en la materia, proceder a una refundición de dicha normativa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de calidad relativas a:

- las zanahorias del código NC ex 0706 10 00,
- los cítricos de los códigos NC ex 0805 10, ex 0805 20, ex 0805 30,
- las manzanas y las peras de mesa de los códigos NC ex 0808 10 y ex 0808 20,

figuran, respectivamente, en los Anexos I, II y III.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición y en relación con las prescripciones de las normas, los productos podrán presentar:

- una ligera disminución del estado de frescor y de turgencia,
- por lo que se refiere a los productos clasificados en categorías que no sean la « Extra », ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El Reglamento n° 58 quedará modificado como sigue:

- se suprimirá la línea « ex 0701 G II » y « Zanahorias » que figura en el cuadro del artículo 1,
- se suprimirá el Anexo I/5.

Artículo 3

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 379/71 y (CEE) n° 1641/71.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

⁽³⁾ DO n° 56 de 7. 7. 1962, p. 1606/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 45 de 24. 2. 1971, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

NORMAS DE CALIDAD PARA ZANAHORIAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las zanahorias de las variedades (cultivares) procedentes de la *Daucus carota L.*, comercializadas en estado fresco, con exclusión, por tanto, de las zanahorias destinadas a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las zanahorias después de su acondicionamiento y embalaje.

A. Características mínimas

En todas las categorías, habida cuenta de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, las zanahorias deberán presentarse :

- sanas, excluyéndose, por tanto, piezas en estado de descomposición o con otros defectos que las hagan inadecuadas para su consumo,
- limpias, es decir :
 - en el caso de zanahorias lavadas, deberán presentarse prácticamente exentas de cualquier materia extraña,
 - en el caso de las demás zanahorias, deberán presentarse prácticamente exentas de cualquier impureza,
- firmes,
- prácticamente exentas de plagas
- prácticamente exentas de deterioros causados por plagas,
- sin consistencia leñosa,
- no granadas,
- no bifurcadas y desprovistas de raíces secundarias,
- exentas de humedad exterior anormal, es decir, suficientemente secas después de un eventual lavado,
- exentas de olor y/o sabor extraños

Las zanahorias deberán presentar un desarrollo y un estado tales que les permitan :

- soportar su transporte y manipulación y,
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

B. Clasificación

Las zanahorias se dividen en las tres categorías que a continuación se definen :

i) *Categoría Extra*

Las zanahorias clasificadas en esta categoría deberán ser de calidad superior y estar obligatoriamente lavadas.

Las raíces deberán ser :

- enteras,
- lisas,
- de aspecto fresco,
- bien formadas,
- sin heridas,
- sin magulladuras o grietas,
- sin deterioros causados por los efectos de las heladas.

Deberán presentar las características típicas de su variedad. No se admitirá coloración alguna verde o púrpura en el cuello.

ii) *Categoría I*

Las zanahorias de esta categoría deberán ser de buena calidad.

Las raíces deberán :

- ser enteras
- tener buen aspecto
- presentar las características típicas de la variedad.

Se admitirán los siguientes defectos, siempre que no perjudiquen a la calidad, conservación y aspecto general del producto :

- ligeras deformaciones,
- ligeros defectos o coloración,
- ligeras grietas cicatrizadas,
- ligeras grietas o hendiduras causadas por la manipulación o el lavado.

En las zanahorias cuya longitud no exceda 8 centímetros, se admitirá una coloración verde o púrpura en el cuello, de hasta 1 centímetro, y en las restantes, de hasta 2 centímetros.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprende las zanahorias que no pueden ser clasificadas en las categorías superiores, pero que reúnen las características mínimas definidas anteriormente.

Sin embargo, podrán presentar :

- malformaciones y defectos de coloración,
- grietas cicatrizadas que no alcancen el corazón,
- grietas o hendiduras causadas por la manipulación o el lavado,

Se admitirán en esta categoría zanahorias rotas siempre que los trozos resultantes tengan un peso equivalente como mínimo al 25 %.

Se admitirá en las zanahorias cuya longitud no exceda 10 centímetros una coloración verde o púrpura en el cuello de hasta 2 centímetros y de hasta 3 centímetros en las restantes zanahorias.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo o por el peso de la raíz (sin hojas).

i) *Zanahorias tempranas⁽¹⁾ y variedades pequeñas*

El calibre mínimo deberá ser de 10 milímetros de diámetro u 8 gramos de peso.

El calibre máximo deberá ser de 40 milímetros de diámetro o 150 gramos.

ii) *Zanahorias de conservación y variedades grandes*

El calibre mínimo será de 20 milímetros a 50 gramos de peso.

Las zanahorias de categoría Extra el calibre máximo no podrá exceder los 45 milímetros de diámetro o 200 gramos de peso y la diferencia de calibre entre la más pequeña y la más grande en una misma unidad de embalaje no podrá exceder los 20 milímetros o los 150 gramos.

En las zanahorias de la categoría I la diferencia de calibre o la diferencia de peso entre la más pequeña y la más grande en una misma unidad de embalaje no podrá exceder los 30 mm o los 200 gramos.

Las zanahorias de categoría II deberán cumplir sólo lo dispuesto sobre el calibre mínimo.

IV. DISPOSICIONES SOBRE LÍMITES DE TOLERANCIA

Se admitirán límites de tolerancia de calidad y calibre en cada unidad de embalaje o, en el caso de transporte a granel, en cada partida, para los productos que no satisfagan las exigencias de la categoría indicada :

A. Límites de tolerancia en la calidad

i) *Categoría Extra*

— Se tolerará un 5 % en el peso de las zanahorias que no cumplan las características de esta categoría, pero sí las de la categoría I o, en casos excepcionales, se admitirá incluso el límite de tolerancia de esa categoría I.

— Se tolerará un 5 % en el peso de las zanahorias que tengan una ligera coloración verde o púrpura en el cuello.

ii) *Categoría I*

— Se tolerará un 10 % en el peso de zanahorias que no cumplan las características de esta categoría, pero sí las de la categoría II o, en casos excepcionales, se admitirá incluso el límite de tolerancia de esa categoría II. Sin embargo quedan excluidas las zanahorias rotas y/o sin punta.

— Se tolerará un 10 % en el peso de zanahorias rotas y/o sin punta.

iii) *Categoría II*

Se tolerará un 10 % en el peso de las zanahorias que no cumplan las características ni los requisitos mínimos de esa categoría ; se exceptuarán productos en proceso de descomposición o con otras taras que los hagan inadecuados para el consumo.

B. Límites de tolerancia en el calibre

Para todas las categorías : un 10 % del peso de las zanahorias que no cumplan las exigencias de calibre.

⁽¹⁾ Zanahorias que no han sufrido interrupción del crecimiento.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada unidad de embalaje o, en el caso de transporte a granel, de cada partida, deberá ser homogéneo y sólo comprenderá zanahorias del mismo origen, igual variedad, calidad y calibre (siempre y cuando se fije un calibre).

La parte visible del contenido deberá ser representativa del conjunto.

B. Presentación

Las zanahorias se podrán presentar de la siguiente manera :

1. En manojos

Las zanahorias se presentarán con sus penachos de hojas que deberán ser frescos, verdes y sanos. Las zanahorias de un mismo manojito deberán tener un peso y tamaño razonablemente uniforme y estar alineadas regularmente en una o varias capas.

2. Deshojadas

Las hojas deberán quitarse o cortarse cerca del cuello sin dañar la raíz, las zanahorias deshojadas se podrán presentar en la siguiente manera :

- en envases pequeños,
- en unidades de embalaje, en varias capas o sueltas,
- a granel (carga directa en un medio de transporte) para la categoría II.

C. Acondicionamiento

El acondicionamiento de las zanahorias debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de un material que no pueda causar alteraciones externas o internas a los productos.

Está autorizado el empleo de materiales y, en particular, de papeles o sellos en los que figuren las indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tinta o cola que no sean tóxicos.

Los envases o, en caso de transporte a granel, los medios de transporte, deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

1. Cada unidad de embalaje de zanahorias deberá llevar en caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las siguientes indicaciones :

A. Identificación

Embalador y/o Expedidor	}	Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un centro oficial
-------------------------------	---	---

B. Naturaleza del producto

- « Zanahorias en manojos » o « Zanahorias »
 - « Zanahorias tempranas » o « Zanahorias de conservación »
 - nombre de la variedad de la categoría Extra
- Si el producto no es visible desde el exterior

C. Origen del producto

País de origen y zona de producción o denominación nacional, regional o local (facultativo).

D. Características comerciales

- categoría,
- calibre, expresado por el diámetro o por el peso, máximo y mínimo del producto (facultativo)
- número de manojos para las zanahorias en manojos.

E. Marca oficial de control (facultativo)

2. Para las zanahorias que son transportadas a granel (carga directa en un medio de transporte), las indicaciones anteriores deberán figurar en un documento que acompañe a la mercancía colocado visiblemente en el interior del medio de transporte.

ANEXO II

NORMAS DE CALIDAD PARA LOS CÍTRICOS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los frutos siguientes, clasificados bajo la denominación de « cítricos » y destinados a ser entregados en estado fresco al consumidor, con exclusión de los cítricos destinados a la transformación industrial :

- limones : frutos de las variedades (cultivares) procedentes de la especie *Citrus limonia* (L.) Burmf.
- mandarinas, tangerinas, satsumas, clementinas, wilkings y otros frutos de las variedades (cultivares) procedentes de la especie *Citrus reticulata* (Blanco) o de sus híbridos.
- naranjas : frutos de las variedades (cultivares) procedentes de la especie *Citrus sinensis* (Osbeck).

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las características que deben presentar los cítricos después de su acondicionamiento y envasado.

A. Características mínimas

Tomando en consideración las disposiciones especiales previstas para cada categoría y los límites de tolerancia permitidos, los cítricos de todas las categorías deberán presentarse :

- enteros,
- sanos ; se excluyen los productos atacados por la podredumbre o por otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- exentos de daños y/o alteraciones externas causados por las heladas,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños⁽¹⁾.

Los cítricos deberán haber sido cuidadosamente recolectados y haber alcanzado un desarrollo y un estado de madurez adecuado, de acuerdo con los criterios apropiados para la variedad y la zona de producción. Su estado de madurez deberá permitirles :

- soportar el transporte y la manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

Además, el grado de coloración será tal que la evolución de los cítricos les permita alcanzar, en el lugar de destino, la coloración normal de la variedad (sin perjuicio de las disposiciones aplicables a cada categoría), habida cuenta del período de recolección, de la zona de producción y de la duración del transporte.

Los cítricos que reúnan las condiciones de madurez anteriormente definidas podrán ser sometidos a un tratamiento de veridización. Dicho tratamiento únicamente se permitirá si los demás caracteres organolépticos naturales no resultan modificados.

El tratamiento considerado deberá llevarse a cabo de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades administrativas de cada Estado miembro y bajo el control de las mismas.

Los cítricos deberán estar exentos de principios de desecación interna causada por las heladas y de heridas o magulladuras cicatrizadas externas.

B. Contenido mínimo en zumo y coloración

(Contenido mínimo con relación al peso total del fruto ; la extracción se hará mediante prensa manual).

i) LIMONES

- Contenido mínimo en zumo :
 - Limones Verdelli y Primofiore 20 %
 - Los demás 25 %
- Coloración :

La coloración deberá ser la normal de la variedad. Se admitirán los limones de coloración ligeramente verde que presenten el contenido mínimo en zumo, teniendo en cuenta el período de recolección y la zona de producción. Los limones « Verdelli » podrán tener una coloración verde, siempre que no sea oscura.

⁽¹⁾ Esta disposición no se opone al olor que pueda ser causado por un agente conservante utilizado con arreglo a las disposiciones comunitarias en la materia.

ii) *CLEMENTINAS, ELLENDALES, MONREALES Y SATSUMAS*

— Contenido mínimo en zumo :

— Monreales y satsumas	33 %
— Clementinas y ellendales	40 %

— Coloración :

La coloración deberá ser la típica de la variedad por lo menos en 1/3 de la superficie del fruto.

iii) *WILKINGS, TANGERINAS, OTRAS MANDARINAS E HÍBRIDOS*

— Contenido mínimo en zumo 33 %

— Coloración :

La coloración deberá ser la típica de la variedad por lo menos en 2/3 de la superficie del fruto.

iv) *NARANJAS*

— Contenido mínimo en zumo :

— Thomson Navels y Tarocco	30 %
— Washington Navels	33 %
— Las demás variedades	35 %

— Coloración :

La coloración deberá ser la típica de la variedad ; se admitirá una coloración verde claro, que no debe exceder de 1/5 de la superficie del fruto, teniendo en cuenta la variedad y el período de recolección.

C. Clasificación

Los cítricos se clasifican en las cuatro categorías que se definen a continuación :

i) *Categoría Extra*

Los cítricos clasificados en esta categoría deberán ser de calidad superior. Su forma, aspecto exterior, desarrollo y coloración deberán presentar las características de la variedad a la que pertenezcan. Deberán estar exentos de defectos, aunque se admitirán ligerísimos defectos superficiales, siempre que éstos no afecten a la calidad, al aspecto general del producto ni a la presentación del envase.

ii) *Categoría I*

Los cítricos clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad. Deberán presentar las características típicas de la variedad o del tipo, teniendo en cuenta el período de recolección y las zonas de producción.

No obstante, se admitirán los defectos siguientes, siempre que no perjudiquen la apariencia general ni la conservación de los frutos de un lote determinado :

- ligero defecto de forma,
- ligero defecto de coloración,
- ligeros defectos epidérmicos inherentes a la formación del fruto, como incrustaciones plateadas, quemaduras, etc.,
- ligeros defectos cicatrizados de origen mecánico, como señales de granizo, rozaduras, golpes ocasionados por la manipulación, etc.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprende los cítricos que, en conjunto, no puedan clasificarse en las categorías superiores, pero que presentan las características mínimas anteriormente definidas.

Se admitirán defectos de forma, de desarrollo y de coloración, siempre que no perjudiquen de forma importante la apariencia general ni la conservación de los frutos de un lote determinado :

- defecto de forma,
- defecto de coloración,
- corteza rugosa,
- alteraciones epidérmicas superficiales cicatrizadas,
- en el caso de las naranjas, separación ligera y parcial del pericarpio (la separación es normal en el caso de las mandarinas, clementinas, satsumas, wilkings y tangerinas).

iv) *Categoría III⁽¹⁾*

Esta categoría incluye los cítricos que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que presentan las características previstas para la categoría II. No obstante, pueden estar desprovistos de cáliz.

(¹) Categoría suplementaria con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1035/72. La aplicación de esta categoría de calidad o de determinadas especificaciones suyas está supeditada a una decisión que deberá adoptarse con base en el apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

A. Calibre mínimo

Se excluyen los frutos que no se ajusten a las dimensiones mínimas siguientes:

- Limones : 45 mm para las categorías Extra, I y II
42 mm para la categoría III
- Naranjas : 53 mm
- Satsumas, tangerinas, wilkings, otras mandarinas y sus híbridos : 45 mm
- Clementinas y monreales : 35 mm

B. Escalas de calibrado

Se utilizarán las siguientes escalas de calibrado:

Naranjas		Limones		Clementinas, monreales, satsumas, tangerinas, wilkings, y otras mandarinas y sus híbridos (*)	
Calibres	Escala de diámetros en mm	Calibres	Escala de diámetros en mm	Calibres	Escala de diámetros en mm
0	100 o más (!)	0	83 o más (!)	1	63 o más
1	87 - 100	1	72 - 83	2	58 - 69
2	84 - 96	2	68 - 78	3	54 - 64
3	81 - 92	3	63 - 72	4	50 - 60
4	77 - 88	4	58 - 67	5	46 - 56
5	73 - 84	5	53 - 62	6 (*)	43 - 52
6	70 - 80	6	48 - 57	7 (*)	41 - 48
7	67 - 76	7	45 - 52	8	39 - 46
8	64 - 73	8	42 - 49 (!)	9	37 - 44
9	62 - 70			10	35 - 42
10	60 - 68				
11	58 - 66				
12	56 - 63				
13	53 - 60				

(!) Únicamente para la categoría III.

(*) En lo que se refiere a las satsumas, tangerinas, wilkings, otras mandarinas y sus híbridos con un diámetro superior a 63 mm, la clasificación es la siguiente:

- nº 1 - X 63 - 74
- nº 1 - XX 67 - 78
- nº 1 - XXX 78 o más.

(*) El calibre mínimo de las satsumas, tangerinas, wilkings, otras mandarinas y sus híbridos es de 45 mm.

C. Homogeneidad de calibre

Se exige una homogeneidad de calibre, en la forma siguiente:

i) *En el caso de los frutos presentados en capas alineadas*, la diferencia entre el fruto más pequeño y el más grande, dentro de un mismo envase, no deberá sobrepasar los siguientes máximos:

— NARANJAS

- Calibres nº 0 a 2: 11 mm
- Calibres nº 3 a 6: 9 mm
- Calibres nº 7 a 13: 7 mm

— CLEMENTINAS, MONREALES, SATSUMAS, TANGERINAS, WILKINGS, OTRAS MANDARINAS Y SUS HÍBRIDOS

- Calibres nº 1 a 4: 9 mm
- Calibres nº 5 a 6: 8 mm
- Calibres nº 7 a 10: 7 mm

— LIMONES

- Todos los calibres: 7 mm

- ii) *Para todos los frutos no alineados en capas*, sea cual sea el modo de presentación, la diferencia entre el fruto más pequeño y el más grande, dentro de un mismo envase, no podrá superar la amplitud del calibre correspondiente, de acuerdo con la escala de calibrado. En lo que se refiere a los limones, cada Estado miembro productor podrá aplicar a su propia producción, teniendo en cuenta las exigencias del mercado de destino, los criterios de homogeneidad establecidos para los frutos presentados en capas alineadas.
- iii) *Para los productos expedidos a granel en un medio de transporte o en un compartimento de un medio de transporte*, se requiere :
- o bien que cumplan únicamente el requisito del calibre mínimo,
 - o bien que la diferencia máxima corresponda a la amplitud resultante de la agrupación de tres calibres consecutivos de la escala de calibrado.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admitirán tolerancias de calidad y de calibre en cada envase, o en cada lote en el caso de los cítricos expedidos a granel, para los productos que no se ajusten a las características de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría Extra*

Un 5 % en número o en peso de cítricos que no respondan a las características de la categoría pero que se ajusten a las de la categoría I o que se admitan excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría. Además, un 5 % como máximo, en número o en peso, de frutos podrán estar desprovistos de cáliz.

ii) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de cítricos que no respondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría II o que se admitan excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría. Además, un 20 % como máximo, en número o en peso, de frutos podrán estar desprovistos de cáliz.

iii) *Categoría II*

Un 10 % en número o en peso de cítricos que no se ajusten a las características de la categoría ni a las características mínimas, correspondiendo un 5 % como máximo a frutos que presenten ligeras heridas superficiales no cicatrizadas y secas (con exclusión de cualquier señal de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o de cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo) o a frutos blandos o marchitos. Se admitirá, además, un 35 % como máximo, en número o en peso, de frutos desprovistos de cáliz.

iv) *Categoría III*

Un 15 % en número o en peso de cítricos que no se ajusten a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los productos que presenten señales de podredumbre, magulladuras pronunciadas o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo. En el caso de las categorías Extra, I y II se admitirá, además, que los frutos que hayan sido sometidos a un tratamiento de coloración forzada estén desprovistos de cáliz, siempre que en los documentos adjuntos a la mercancía figure una mención especial.

B. Tolerancia de calibre

En todas las categorías y para cualquier modo de presentación : un 10 % en número o en peso de cítricos que se ajusten al calibre inmediatamente inferior o superior al mencionado (o a los mencionados, en caso de agrupación de tres calibres) en el envase o en los documentos de transporte.

En caso de expedición a granel en un medio de transporte o en un compartimento de un medio de transporte, sin más exigencia que la del calibre mínimo, la tolerancia del 10 % sólo podrá referirse a frutos cuyo diámetro no sea inferior al diámetro mínimo siguiente :

— Limones :	43 mm para la categoría II 40 mm para la categoría III
— Naranjas :	50 mm
— Satsumas, tangerinas, wilkings, otras mandarinas y sus híbridos :	43 mm
— Clementinas y monreales :	34 mm

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

Cada envase, o cada lote en caso de expedición a granel, deberá contener cítricos del mismo origen, variedad, calidad, calibre (en la medida en que, en lo que se refiere a este último criterio, se exija un calibre) y que presenten un mismo grado de desarrollo y de madurez.

Además, para la categoría Extra se exige la homogeneidad de coloración.

En lo que se refiere a los cítricos clasificados en la categoría III no se exige homogeneidad del grado de desarrollo y de madurez.

La parte visible del contenido del envase o del lote deberá ser representativa del conjunto.

B. Presentación

Los cítricos podrán presentarse :

a) *Alineados en capas regulares*, de acuerdo con las escalas de calibre, en envase cerrado o abierto. Este modo de presentación es obligatorio para la categoría Extra y facultativo para las categorías I, II y III.

b) *No alineados*, en envase cerrado o abierto, de acuerdo con las escalas de calibre.

A granel en un medio de transporte o en un compartimento de un medio de transporte, con una diferencia máxima entre frutos correspondientes a la agrupación de tres calibres consecutivos de las escalas de calibre.

Estos modos de presentación sólo se admitirán para las categorías I, II y III.

c) *A granel*, en un medio de transporte o en un compartimento de un medio de transporte, sin otra exigencia que la del calibre mínimo.

Este modo de presentación sólo se admitirá para las categorías II y III.

d) *En envases unitarios* de ventas directas al consumidor con un peso máximo de 5 kg

i) cuando dichos envases se confeccionen según el número de frutos, la aplicación de las escalas de calibre será obligatoria para todas las categorías.

ii) cuando dichos envases se confeccionen según el peso de los frutos, será necesario que la diferencia máxima entre los diversos frutos se incluya en el margen resultante del agrupamiento de tres calibres sucesivos de la escala de calibre.

Este modo de presentación sólo se admitirá para las categorías Extra, I y II.

Cuando los frutos se presenten envueltos, se utilizará un papel fino, seco, nuevo e inodoro (¹).

Se prohíbe emplear cualquier sustancia que pueda modificar las características naturales de los cítricos y, en particular, su olor (¹) o su sabor.

C. Acondicionamiento

El acondicionamiento deberá garantizar una protección adecuada del producto.

Los materiales y, especialmente, los papeles utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y haber sido fabricados con materiales que no provoquen alteraciones externas ni internas en los productos. Se autoriza el uso de materiales y, en particular, de papeles o sellos, que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o colas no tóxicas.

Los envases, o los lotes en caso de expedición a granel, deberán estar exentos de cuerpos extraños; no obstante, se permitirá que los cítricos se presenten con una rama corta no leñosa adherida al fruto y provista de algunas hojas verdes.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

1. En el caso de los cítricos envasados, cada envase deberá llevar, en caracteres agrupados en uno de sus costados y que sean legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las siguientes indicaciones :

A. Identificación

Envasador y/o Expedidor	} Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un organismo oficial.
-------------------------------	---

(¹) Esta disposición no se opone al empleo de agentes conservantes utilizados con arreglo a las disposiciones comunitarias en la materia.

B. Naturaleza del producto

- denominación de la especie cuando el producto no sea visible desde el exterior, salvo en lo que se refiere a las clementinas, mandarinas, tangerinas, satsumas y otros frutos pequeños, para los que esta denominación es obligatoria en todos los casos;
- nombre de la variedad en el caso de las naranjas;
- denominación del tipo :
 - para los limones : en su caso, las indicaciones « Verdelli » y « Primofiore »
 - para las clementinas :
 - « clementinas sin pepita »,
 - « clementinas (de 1 a 10 petitas) »,
 - según el caso, « clementinas monreales » o « clementinas con pepitas » (más de 10 pepitas).

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- i) Categoría,
- ii) calibre expresado, sea cual sea el modo de presentación, de acuerdo con la escala de calibrado, mediante el número de referencia de la escala y el número de frutos en caso de presentación en capas alineadas,
- iii) en su caso, indicación del agente conservante utilizado con arreglo a la normativa comunitaria en la materia,
- iv) deverdización : Cuando se compruebe que, como consecuencia de la utilización del procedimiento de deverdización, se han superado o pueden superarse los porcentajes normalmente admitidos de frutos desprovistos de cáliz, en los documentos adjuntos a la mercancía deberá figurar la mención « deverdización » o « frutos deverdecidos ».

E. Marca oficial de control (facultativa)

2. En el caso de los cítricos expedidos a granel (carga directa en un medio de transporte o en un compartimento de un medio de transporte), las indicaciones anteriormente mencionadas deberán figurar en un documento adjunto a la mercancía o en una ficha que se colocará en un lugar visible del interior del vehículo. El calibre de los lotes de frutos formados por la agrupación de tres calibres consecutivos se indicará mediante los números extremos de referencia de la escala de calibrado.

ANEXO III

Normas de calidad para manzanas y peras

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las manzanas y peras de mesa, frutos de las variedades (cultivares) obtenidas de *Malus domestica Borkh* y de *Pyrus communis L.* destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las manzanas y peras destinadas a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las manzanas y peras después de su acondicionamiento y envasado.

A. Características mínimas

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las manzanas y peras de todas las categorías deben presentarse:

- enteras,
- sanas; se excluyen en todo caso los productos afectados de podredumbre o por alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de plagas,
- prácticamente exentas de daños debidos a plagas,
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olor y/o sabor extraños.

Además, deberán haberse recolectado cuidadosamente.

Las manzanas y peras deberán haber alcanzado el grado de desarrollo que les permita:

- continuar el proceso de maduración para que puedan alcanzar el grado de madurez apropiado en función de sus características varietales;
- soportar su transporte y manipulación;
- y
- llegar a su destino en condiciones satisfactorias.

B. Clasificación

Las peras y manzanas se clasificarán en las cuatro categorías siguientes:

i) *Categoría Extra*

Las peras y manzanas clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar la forma, el desarrollo y la coloración típicas de la variedad y estar provistas del pedúnculo intacto⁽¹⁾.

Deben estar exentas de defectos, con excepción de muy ligeras alteraciones de la epidermis, siempre que las mismas no afecten a la calidad, al aspecto general del fruto y/o a la presentación del envase.

No se admiten en esta categoría las peras que tengan en su pulpa gránulos pétreos (litiasis) o concreciones pétreas.

ii) *Categoría I*

Las peras y manzanas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características típicas de la variedad⁽¹⁾. No obstante, pueden admitirse:

- una ligera deformación,
- un ligero defecto de desarrollo,
- un ligero defecto de coloración.

El pedúnculo puede estar ligeramente dañado.

La pulpa debe estar indemne de todo daño. Sin embargo, se admiten para cada fruto los defectos epidérmicos que no puedan perjudicar el aspecto general ni la conservación, dentro de los límites siguientes:

- los defectos de forma alargada no excederán de 2 cm de longitud,
- para los demás defectos, la superficie total no debe exceder de 1 cm², con excepción del moteado, que no debe presentar una superficie superior a 1/4 de cm².

No se admiten en esta categoría las peras que tengan en su pulpa concreciones pétreas (litiasis).

⁽¹⁾ Los criterios de coloración y «russeting» de las manzanas se definen en los cuadros 1 y 2 que se adjuntan a la presente norma.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprende las peras y manzanas que no puedan clasificarse en ninguna de las superiores, pero que correspondan a las características mínimas anteriormente definidas⁽¹⁾.

Se admiten defectos de forma, desarrollo y coloración, siempre que los frutos conserven sus características. El pedúnculo puede faltar, siempre que no haya deterioro de la epidermis.

La pulpa no debe presentar defectos importantes. Sin embargo, se admiten para cada fruto defectos de la epidermis, dentro de los límites siguientes:

- defectos de forma alargada: 4 cm de longitud como máximo,
- para los demás defectos, la superficie total no debe exceder de 2,5 cm², con excepción del moteado, que no debe presentar una superficie superior a 1 cm².

iv) *Categoría III*⁽²⁾

Esta categoría comprende las peras y manzanas que no puedan clasificarse en una categoría superior, pero que correspondan a las características de la categoría II⁽¹⁾, con excepción de los defectos epidérmicos que puedan ser más importantes, siempre que no excedan de:

- 6 cm de longitud para los defectos de forma alargada,
- 5 cm² de superficie total para los demás defectos, con excepción del moteado, que no debe presentar una superficie superior a 2,5 cm².

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. La diferencia de diámetro entre los frutos de un mismo bulto se limita a 5 mm⁽³⁾:

1. para los frutos de la categoría Extra,
2. para los frutos de las categorías I y II presentados en capas alineadas⁽⁴⁾.

La diferencia de diámetro podrá ser de hasta 10 mm para los frutos de la categoría I presentados a granel en el envase⁽⁵⁾.

No se establece ninguna limitación para los frutos de la categoría II presentados a granel en el envase, ni para los frutos de la categoría III cualquiera que sea su presentación.

Además, se exigirá un calibre mínimo para todas las categorías, con arreglo a la tabla siguiente:

Manzanas	Extra	I	II	III
Varietades de frutos grandes ⁽⁶⁾ :	65 mm	60 mm	60 mm	50 mm
Las demás variedades:	60 mm	55 mm	50 mm	50 mm
Peras	Extra	I	II	III
Varietades de frutos grandes ⁽⁶⁾ :	60 mm	55 mm	55 mm	45 mm
Las demás variedades:	55 mm	50 mm	45 mm	45 mm

Como excepción, y para las variedades de pera de verano que figuran en la lista limitada del cuadro 4, que se adjunta a la presente norma, no se exigirá calibre mínimo alguno para los envíos efectuados del 10 de junio al 31 de julio, inclusive, de cada año.

⁽¹⁾ Los criterios de coloración y «russeting» de las manzanas se definen en los cuadros 1 y 2 que se adjuntan a la presente norma.

⁽²⁾ Categoría suplementaria con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/72. La aplicación de esta categoría de calidad o de determinadas especificaciones suyas está supeditada a una decisión que debe adoptarse basándose en el apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento.

⁽³⁾ Sin embargo, no se tendrá en cuenta, para un fruto dado, una variación de 1 mm en más o en menos con respecto al calibre elegido, siempre que se trate de diferencias debidas al uso normal de máquinas, hasta un límite numérico que no pueda perjudicar la correcta presentación de los productos.

⁽⁴⁾ Sin embargo en el caso de manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triunfo de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar 10 mm.

⁽⁵⁾ Sin embargo en el caso de manzanas de las variedades Bramley's Seedling (Bramley, Triunfo de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar 20 mm.

⁽⁶⁾ Véase la lista del cuadro 3 que se adjunta a la presente norma.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre, en cada envase, para los frutos que no se ajusten a las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría Extra*

Un 5 % en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero que se ajusten a las de la categoría I o, excepcionalmente, a las admitidas en las tolerancias de dicha categoría.

ii) *Categoría I*

— Un 10 % en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría pero que se ajusten a las de la categoría II o, excepcionalmente, a las admitidas en las tolerancias de dicha categoría.

— Para las manzanas un 25 % en número o en peso de frutos desprovistos de pedúnculo, siempre que la epidermis de la cavidad peduncular no esté deteriorada; no obstante, para la variedad *Granny Smith*, podrán admitirse sin limitación los frutos desprovistos de pedúnculo, siempre que la epidermis de la cavidad peduncular no esté deteriorada.

iii) *Categorías II y III*

Un 10 % en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de los frutos afectados visiblemente de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o cualquier otra alteración que las haga impropias para el consumo.

De acuerdo con las tolerancias de las categorías II y III, puede admitirse un 2 %, como máximo, en número o en peso de frutos agusanados o que presenten los defectos siguientes:

- ataques importantes de acorchado o vidriado,
- ligeras lesiones o heridas sin cicatrizar,
- señales muy ligeras de prodredumbre.

B. Tolerancias de calibre

i) *Categorías Extra, I y II*

a) para los frutos sometidos a las normas de homogeneidad, prescindiendo de la variación en más o en menos de 1 mm admitida en el capítulo III, un 10 % en número o en peso de frutos que correspondan al calibre inmediatamente superior o inferior al mencionado en el bulto, con una variación máxima de 5 mm por debajo del mínimo para los frutos clasificados en el calibre más bajo de los admitidos,

b) para los frutos no sometidos a las normas de homogeneidad, un 10 % en número o en peso de frutos que no alcancen el calibre mínimo admitido, con una variación máxima de 5 mm por debajo de dicho calibre.

ii) *Categoría III*

Las disposiciones son idénticas a las del apartado anterior para los frutos no sometidos a las normas de homogeneidad, pero el porcentaje se eleva al 15 %.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. *Homogeneidad*

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y contener peras y manzanas del mismo origen, variedad y calidad, y del mismo estado de madurez.

En lo que se refiere a la categoría *Extra*, la homogeneidad se extenderá a la coloración.

En lo que se refiere a los frutos de la categoría *III*, la homogeneidad puede limitarse al origen y a la variedad.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

B. *Presentación*

Las peras y las manzanas de la categoría *Extra* deben envasarse en capas alineadas.

C. Acondicionamiento

Las manzanas y peras deben envasarse de forma que su protección quede garantizada de modo adecuado.

Los materiales utilizados en el interior de los envases, deben ser nuevos, limpios y de una materia tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas ni internas. Se autoriza el empleo de materiales, y en particular de papeles o sellos, con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada envase debe llevar en el exterior, en caracteres legibles e indelebles, las indicaciones siguientes, agrupadas en uno de los costados del envase :

A. Identificación

Envasador y/o expedidor	}	Nombre y domicilio o identificación simbólica, expedida o registrada por un servicio oficial.
-------------------------------	---	---

B. Naturaleza del producto

- «Manzanas» o «peras» si el contenido no es visible desde el exterior,
- nombre de la variedad, para las categorías Extra y I.

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibre o, para los frutos presentados en capas alineadas, número de piezas.

En el caso de que para la identificación se tenga en cuenta el calibre, éste deberá expresarse :

- para los frutos sometidos a las reglas de homogeneidad, mediante la mención de los diámetros mínimo y máximo,
- para los frutos no sometidos a las normas de homogeneidad, mediante la mención del diámetro mínimo seguida, en su caso, del diámetro mayor o de la expresión « y + ».

E. Marca oficial de control (facultativa).

CUADRO 1.

CRITERIOS DE COLORACIÓN PARA LAS MANZANAS.

De acuerdo con su coloración, las variedades de manzana se clasifican en cuatro grupos:

Grupo A — Variedades rojas

- Categoría Extra: por lo menos $\frac{3}{4}$ partes de la superficie del fruto de coloración roja.
 Categoría I: por lo menos $\frac{1}{2}$ de la superficie del fruto de coloración roja.
 Categorías II y III: por lo menos $\frac{1}{4}$ de la superficie del fruto de coloración roja.

Variedades

- Black Ben Davis,
- Black Stayman,
- Carmio,
- Democrat,
- Jonagored,
- King David,
- Red Delicious y mutaciones (Richared, Starking, Starkrimson, Well Spur, Oregon, Fortuna Delicious, Top Red, Red Chief y Royal Red),
- Red Dougherty,
- Red Rome,
- Red Stayman (Staymared),
- Red York,
- Roja de Benejama (Verruga, Roja del Valle, Clavelina),
- Royal Gala (Tenroy),
- Stark Delicious,
- Spartan,
- Rose de Berne,
- Reinette étoilée,
- Winesap (Winter Winesap).

Grupo B — Variedades de coloración mixta-roja (coloración viva de la parte roja)

- Categoría Extra: por lo menos $\frac{1}{2}$ de la superficie del fruto de coloración roja.
 Categoría I: por lo menos $\frac{1}{3}$ de la superficie del fruto de coloración roja.
 Categorías II y III: por lo menos $\frac{1}{10}$ de la superficie del fruto de coloración roja.

Variedades

- Akane (Prime Rouge, Tohoku 3),
- Bellavista (Vista bella),
- Belfort (Pella),
- Boskoop rouge,
- Cardinal,
- Cherry Cox,
- Cortland,
- Delicious ordinaire,
- Discovery,
- Delicious Pilafa,
- Gloster 69,
- Idared,
- Ingrid Marie,
- Jersey mac,
- Jonathan,
- Katy (Katja),
- Lobo,
- Mc Intosh,
- Morgenduft (Rome Beauty),
- Nueva Orleans,
- Stayman Winesap,
- Tydeman's early Worcester (Tydeman's early),
- Wealthy,
- York,
- Gravensteiner rouge,
- James Grieve rouge,
- Odin,
- Ontario,
- Ortell,
- Paula Red,
- Rambour Franc,
- Red Berlepsch,

- Reineta Encarnada,
- Reineta Roja del Canadá,
- Stalapfel,
- Summerred,
- Wagener,
- Worcester Pearmain.

Grupo C — Variedades con estrías, ligeramente coloreadas

- Categoría Extra : por lo menos $\frac{1}{3}$ de la superficie del fruto de coloración roja característica estriada.
 Categoría I : por lo menos $\frac{1}{10}$ de la superficie del fruto de coloración roja característica estriada.

Variedades

- Abbondanza,
- Alkmene,
- Arlet,
- Berlepsch,
- Braeburn,
- Casanova de Alcobaça,
- Cunha (Riscadinha),
- Chata Encarnada,
- Commercio,
- Cox's orange pippin (cox orange) y mutaciones (1),
- Ellison's orange,
- Elstar,
- Fuji,
- Gala,
- Imperatore (Emperor Alexander),
- Jamba,
- Jonagold (2),
- Karmijn de Sonnaville,
- Kidd's orange red,
- Laxton's Superb,
- Lord Lambourne,
- Mantet rouge,
- Maigold,
- Melrose,
- Normanda,
- Nueva Europa,
- Oldenburg,
- Pomme raisin,
- Reine des Reinettes (Goldparmäne),
- Rose de Caldarò (Kalterer),
- Stark's Earliest,
- Winston.

Grupo D

Las demás variedades.

(1) Excepto Cherry-Cox.

(2) No obstante, para la variedad Jonagold, se exige que los frutos clasificados en la categoría II presenten por lo menos una décima parte de su superficie con estrías de color rojo.

CUADRO 2

CRITERIOS DE «RUSSETING» PARA LAS MANZANAS

Variedades de manzanas en las que el «russeting» es una característica epidérmica de la variedad y no constituye defecto si se ajusta al aspecto varietal típico.

Lista limitativa

- Ashmead's Kernel,
- Egremont Russet,
- Dunns Seedling,
- Groupe des Boskoop,
- Golden Russet,
- Groupe des Cox's orange,
- Ingrid Marie,
- Karmijn de Sonnaville,
- Kent,
- Kidd's Orange red,
- Fortune,
- Laxton's Superb,
- Mingan (Peromingan, Mingana),
- Reinette du Canada,
- Reinette grise,
- St. Edmund's Pippin,
- Sturmer Pippin,
- Suntan,
- Sunset,
- Toreno,
- Yellow Newton (Albemarle Pippin).

Para el resto de las variedades, el «russeting» se admitirá dentro de los límites siguientes:

	Categoría Extra	Categoría I	Categorías II y III	Tolerancias para las categorías II y III
i) Manchas pardas	— sin sobrepasar la cavidad peduncular	— pueden sobrepasar ligeramente la cavidad peduncular	— pueden sobrepasar la cavidad peduncular o pistilar	— frutos que no puedan perjudicar gravemente la apariencia ni el estado del bulto
	— que no sean rugosas	— que no sean rugosas	— ligeramente rugosas	
Proporción máxima admisible de la superficie del fruto				
ii) «Russeting»				
— reticular fino (sin fuertes contrastes con la coloración general del fruto)	— ligeras señales aisladas de «russeting» que no afecten a la apariencia general del fruto ni del bulto	$\frac{1}{5}$	$\frac{1}{2}$	— frutos que no puedan perjudicar gravemente la apariencia ni el estado del bulto
— denso	— exento	$\frac{1}{20}$	$\frac{1}{3}$	— frutos que no puedan perjudicar gravemente la apariencia ni el estado del bulto
— Acumulado (con excepción de las manchas pardas admitidas en las condiciones anteriores). En cualquier caso, el «russeting» fino y el denso no pueden superar en conjunto un máximo de:	—	$\frac{1}{5}$	$\frac{1}{2}$	— frutos que no puedan perjudicar gravemente la apariencia ni el estado del bulto

CUADRO 3

LISTA DE VARIETADES DE MANZANAS Y PERAS DE MESA DE FRUTOS GRANDES⁽¹⁾

1. Manzanas

- Aitländer,
- Arlet,
- Belle de Boskoop y mutaciones,
- Belle fleur double,
- Bismarck,
- Black Ben Davis,
- Black Stayman,
- Blenheim,
- Bræburn,
- Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel),
- Brettacher,
- Charden,
- Charles Ross,
- Cortland,
- Cox pomona,
- Crimson Bramley,
- Delicious Pilafa,
- Democrat,
- Elan,
- Ellison's orange (Ellison),
- Empire,
- Finkenwerder,
- Fortuna Delicious,
- Fuji,
- Garcia,
- Gelber Edel,
- Glorie von Holland,
- Gloster 69,
- Golden Delicious y mutaciones,
- Graham (Graham Royal Jubilé),
- Granny Smith,
- Gravensteiner,
- Greensleeves,
- Großherzog Friedrich von Baden,
- Groupe des Calvilles,
- Honey gold,
- Horneburger,
- Howgate wonder,
- Idared,
- Imperatore,
- Ingrid Marie,
- Jacob Fisher,
- Jacques Lebel,
- Jamba,
- James Grieve y mutaciones,
- Jester,
- Jonagold,
- Jonagored,
- Jupiter,
- Karmijn de Sonnaville,
- Koningin (The Queen),
- Lane's Prince Albert,
- Lemoen Apfel (Lemoenappel),
- Maigold,
- Melrose,
- Morgenduft (Rome Beauty),
- Museh,
- Mutsu (Crispin),

(1) Son consideradas como tales las manzanas y las peras presentadas en categoría II sin indicación de la variedad.

- Normanda,
- Notarapfel (Notaris, Notarisappel),
- Nueva Orleans,
- Orleans Reinette,
- Ontario,
- Ozargold,
- Pater v. d. Elsen,
- Pero del Cirio,
- Pero Mingan,
- Rambour d'hiver,
- Red Chief,
- Red Delicious y mutaciones,
- Red Dougherty,
- Red Ingrid Marie,
- Reinette de Orléans,
- Reineta roja del Canadá,
- Reinette blanche y Reinette grise du Canada,
- Reinette de France,
- Reinette de Landsberg,
- Royal Red,
- Saure Gamberse (Gamberse zure),
- Septer,
- Signe Tillisch,
- Staymanred,
- Stayman Winesap,
- Starkrimson,
- Transparente de Cronsels (Concels),
- Triomphe de Luxembourg,
- Tydeman's Early Worcester,
- Winter Banana,
- Zabergau,
- Zigeunerin.

2. Peras

- Abbé Fétel,
- Alexandrine Douillard,
- Beurré Alexandre Lucas (Lucas),
- Beurré de Aremberg,
- Beurré Clairgeau,
- Beurré Diel,
- Beurré Lebrun,
- Catillac (Pondspaer, Ronde Gratio, Grand Monarque, Charteuse),
- Curé (Curato, Pastoren, Del cura de Ouro, Espadon de invierno, Bella de Berry, Lombardia de Rioja, Batall de Campana),
- Devoe,
- Don Guido,
- Doyenné d'hiver,
- Doyenné du comice,
- Duchesse d'Angoulême,
- Empereur Alexandre (Beurré Bose, Beurré d'Apremont, Bosc),
- Flor de invierno,
- General Leclerc,
- Grand champion,
- Jeanne d'Arc,
- Marguerite Marillat,
- Packham's Triumph (Williams d'Automne),
- Passe Crassane,
- Président Drouart,
- Souvenir du Congrès (Kongreß, Congress),
- Triomphe de Vienne,
- William's Duchess (Pitmaston).

CUADRO 4

VARIETADES DE PERAS DE VERANO RESPECTO DE LAS CUALES NO SE EXIGE CALIBRE MÍNIMO PARA LOS ENVÍOS EFECTUADOS DEL 10 DE JUNIO AL 31 DE JULIO DE CADA AÑO

- Abugo o Siete en Boca,
 - André Desportes,
 - Azucar Verde (de confitar),
 - Bergamotten,
 - Beurré Giffard,
 - Beurré Gris,
 - Beurré précoce Morettini,
 - Blanca de Aranjuez (Agua de Aranjuez, Espadona),
 - Buntrocks,
 - Carapinha, eira,
 - Carusella,
 - Castell (Castell de Verano),
 - Claude Blanchet,
 - Colorée de Juillet (Bunte Juli),
 - Condoula,
 - Coscia (Ercolini),
 - D. Joaquina (Doyenné de Juillet),
 - Gentile,
 - Gentile Bianca di Firenze,
 - Gentilona,
 - Giardina,
 - Gramshirtle,
 - Hartleffs,
 - Leonardeta (Mosqueruela, Margallon, Colorada de Alcanadre, Leonarda de Magallon),
 - Moscatella,
 - Oomskinderen,
 - Perita de San Juan,
 - Pérola,
 - Précoce de Trévoux,
 - Précoce di Altedo,
 - Santa Maria (Santa Maria Morettini),
 - Spadoncina (Agua de Verano, Agua de Agosto),
 - Wilder,
 - Witthöftsbirne.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 921/89 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 1989
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativo a las modalidades
de certificación del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3998/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

El Reglamento (CEE) nº 890/78 quedará modificado como sigue :

Considerando que, a fin de determinar las proporciones de hojas, tallos y desechos de lúpulo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/88⁽⁴⁾, se supone que las densidades de los desechos de lúpulo y de la lupulina son idénticas ; que es posible, por lo tanto, determinar la relación entre sus densidades respectivas ; que, así pues, procede precisar el método de cálculo utilizado con este fin ;

1. En el párrafo tercero de la letra C del Anexo II, las palabras « Es imposible separar los desechos y la lupulina. En consecuencia, empleando un juicio objetivo del color, es necesario determinar el porcentaje relativo a cada uno de los dos y el peso se calculará suponiendo que su densidad sea idéntica. »

Serán sustituidas por las palabras : « Es muy difícil efectuar una separación precisa de los desechos y la lupulina. No obstante, con la ayuda de un tamiz de 0,8 mm es posible determinar aproximadamente el porcentaje relativo de desechos y de lupulina.

Al calcular el porcentaje de lupulina, es conveniente tener en cuenta que la densidad de ésta es cuatro veces superior a la de los desechos. »

Considerando que, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 890/78, la unidad de embalaje en la que se comercialice el producto deberá llevar, una vez precintada, una etiqueta en la que figurarán las indicaciones exigidas ; que, con objeto de evitar todo posible abuso, es conveniente establecer que dicha etiqueta se fije asimismo en los paquetes o cajas de polvo o extractos contenidos en la unidad de embalaje ; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 890/78 ;

2. En la letra d) del Anexo IV, a continuación de las palabras « por impresión sobre el embalaje sellado » se añadirán las palabras siguientes : « y sobre cada paquete o caja de polvo o de extracto que contenga el embalaje sellado ».

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de lúpulo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) N° 922/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2238/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 784/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 863/89 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3811/85 ⁽⁶⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 implicaría la fijación del

importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos Portugal, España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 784/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 28.

⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 923/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 799/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 871/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 799/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 26.

⁽⁸⁾ DO nº L 92 de 5. 4. 1989, p. 11.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1103 21 00	67,13	230,16	224,12
1104 19 10	67,13	230,16	224,12
1104 29 10*10 (*)	48,16	168,62	165,60
1104 29 30*10 (*)	57,32	202,24	199,22
1104 29 91	37,64	130,02	127,00
1104 30 10	31,50	99,42	93,38
1107 10 11	71,29	232,51	221,63
1107 10 19	56,02	176,48	165,60
1108 11 00	95,22	279,07	258,52
1109 00 00	317,10	651,38	470,04
2302 10 10	21,34	58,00	52,00
2302 10 90	38,88	117,42	111,42
2302 20 10	21,34	58,00	52,00
2302 20 90	38,88	117,42	111,42
2302 30 10	21,34	58,00	52,00
2302 30 90	38,88	117,42	111,42
2302 40 10	21,34	58,00	52,00
2302 40 90	38,88	117,42	111,42

(*) Código Taric : trigo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 924/89 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 1989
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 910/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 95 de 8. 4. 1989, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,13 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,13 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,13 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,13 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,28
1701 99 10	39,28
1701 99 90	39,28 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1989

que modifica la Decisión 87/499/CEE por la que se establece un programa comunitario relativo a la transferencia electrónica de datos de uso comercial utilizando las redes de comunicación (TEDIS)

(89/241/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que, por la Decisión 87/499/CEE⁽⁴⁾, el Consejo ha creado un programa comunitario relativo a la transferencia electrónica de datos de uso comercial en los sectores del comercio, la industria y la administración, utilizando las redes de comunicación (TEDIS); que este programa incluye acciones y estudios para evitar la incommunicabilidad entre los diferentes sistemas de transferencia electrónica de datos comerciales debido a la ausencia de normas comunes;

Considerando que determinados países terceros y, en particular, los países miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio, participan activamente en la elaboración de normas europeas e internacionales en este ámbito; que estos países han manifestado interés en asociarse al programa TEDIS;

Considerando que interesa a la Comunidad a la vez nuevos obstáculos a los intercambios con estos países en este sector y contribuir a un desarrollo coordinado de la transferencia electrónica de datos comerciales en Europa;

Considerando que es conveniente celebrar, a tal fin, acuerdos con esos países terceros;

Considerando que el Tratado no prevé, para la acción en cuestión, más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 87/499/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 5, las palabras « establecidos en la Comunidad » serán sustituidas por las palabras « establecidas en la Comunidad o en un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado un acuerdo que asocie dicho país al programa. »

2) Se insertará el artículo siguiente:

« Artículo 5 bis »

De conformidad con el artículo 228 del Tratado, la Comunidad podrá celebrar acuerdos con países terceros y, en particular, con los miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio, para asociarlos plena o parcialmente a este programa.

Se autoriza a la Comisión para negociar dichos acuerdos. »

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

M. CHAVES GONZALEZ

⁽¹⁾ DO n° C 273 de 22. 10. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 69 de 20. 3. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 56 de 6. 3. 1989, p. 51.

⁽⁴⁾ DO n° L 285 de 8. 10. 1987, p. 35.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1989

por la que se modifica la Decisión 78/774/CEE relativa a las actividades de determinados terceros países en el sector de los transportes marítimos

(89/242/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 84,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que la Decisión 78/774/CEE ⁽⁴⁾ constituye la base de un sistema de información sobre las actividades de determinados terceros países en el sector de los transportes marítimos;

Considerando que dicha Decisión prevé en su artículo 2 que las decisiones relativas a la aplicación del sistema de información a las flotas de los países terceros se adoptan por unanimidad;

Considerando que conviene modificar este procedimiento a la vista de las disposiciones del nuevo apartado 2 del

artículo 84 del Tratado, que prevé el voto por mayoría cualificada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 78/774/CEE se sustituye por el texto siguiente:

« 1. El Consejo decidirá por mayoría cualificada los países terceros a cuyas flotas se aplicará en común el sistema de información ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. CHAVES GONZALEZ

⁽¹⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1989, p. 10.⁽²⁾ DO nº C 69 de 20. 3. 1989.⁽³⁾ DO nº C 71 de 20. 3. 1989, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 21. 9. 1978, p. 35.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1989

por la que se prorroga la recogida de información sobre las actividades de los transportistas que participan en los transportes marítimos de línea en determinadas zonas de explotación

(89/243/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la Decisión 78/774/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, relativa a las actividades de determinados terceros países en el sector de los transportes marítimos⁽¹⁾, modificada por la Decisión 89/242/CEE⁽²⁾,Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión⁽³⁾,Considerando que las informaciones recogidas al amparo de las decisiones 79/4/CEE⁽⁴⁾, 80/1181/CEE⁽⁵⁾, 82/870/CE⁽⁶⁾, 84/656/CEE⁽⁷⁾ y 86/646/CEE⁽⁸⁾, inspiran preocupación por la posición de competencia de las compañías marítimas de los Estados miembros dado el tipo de competencia ejercida por determinados transportistas en las zonas de explotación a que se refiere el anexo II de la Decisión 79/4/CEE; que es conveniente, por lo tanto, prorrogar por un año la recogida de información relativa al tráfico en estas zonas;Considerando que las informaciones sobre el tráfico entre la Comunidad y los países a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 80/1181/CEE, respecto a la cual se establecen normas específicas en la Decisión 81/189/CEE⁽⁹⁾, que fue prorrogada por las Decisiones 82/870/CEE, 84/656/CEE y

86/646/CEE, suscitan igualmente preocupación por la posición de competencia de las compañías marítimas de línea de los Estados miembros; que es conveniente, por lo tanto, prorrogar por un año la recogida de información sobre el tráfico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 86/646/CEE, la fecha de 31 de diciembre de 1988 se sustituye por la de 31 de diciembre de 1989.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. CHAVES GONZALEZ

⁽¹⁾ DO nº L 258 de 21. 9. 1978, p. 35.⁽²⁾ Véase la página 47 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO nº C 28 de 3. 2. 1989, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 5 de 9. 1. 1979, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 350 de 23. 12. 1980, p. 44.⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 28. 12. 1982, p. 42.⁽⁷⁾ DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 91.⁽⁸⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 88 de 2. 4. 1981, p. 32.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la aprobación definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1989 (89/40/CEE, Euratom, CECA)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 26 de 30 de enero de 1989)

Las tablas de efectivos que figuran en las páginas 112, 118 y 119 se sustituyen por las tablas siguientes:

Sección I — Parlamento

Categorías y grados	Puestos permanentes		Puestos temporales	
				Grupos políticos
HC	1	—	—	—
A 1	9	—	1	—
A 2	21 (1)	—	1	8
A 3	64 (2)	—	1	15
A 4	70	—	4	37
A 5	43	—	1	37
A 6	83	4	1	52
A 7	49	—	2	18
A 8	—	—	—	—
Total	339	4	11	167
LA 3	32 (3)	1	—	—
LA 4	270 (4)	—	—	—
LA 5	171	—	—	—
LA 6	128	—	—	—
LA 7	63	—	—	—
LA 8	—	—	—	—
Total	664 (5)	1	—	—
B 1	97	1	3	23
B 2	132	4	—	22
B 3	42	—	1	17
B 4	123	4	1	—
B 5	34	—	—	—
Total	428	9	5	62
C 1	375 (6)	3	11	53
C 2	504	26	7	66
C 3	253	—	2	44
C 4	139	—	—	—
C 5	—	—	—	—
Total	1 271	29	20	163
D 1	107	—	2	—
D 2	156	—	—	—
D 3	10	—	—	—
D 4	—	—	—	—
Total	273	—	2	—
Total general	2 975	43 (7)	38 (8)	392
			3 405 (9)	

(1) De ellos 1 A 1 a título personal.

(2) De ellos 2 A 2 a título personal.

(3) De ellos 1 A 2 a título personal.

(4) De ellos 3 LA 3 a título personal.

(5) De ellos 485 para traducción y 179 para interpretación.

(6) De ellos 22 B 3/B 2 a título personal.

(7) Reserva virtual para los funcionarios destinados a los grupos políticos.

(8) De los cuales, 16 para el gabinete del Presidente, 14 para la Secretaría de los Vicepresidentes, 5 para la DG V y 3 para el Comité de personal.

(9) No incluye reserva virtual para destinos.

Se trata de conseguir, mediante un programa de promoción de la mujer, que aumente la proporción de mujeres en los altos cargos de la Administración.

Centro Europeo para el desarrollo de la formación profesional

Categorías y grados	Puestos permanentes
Director	1
Director adjunto	2
A 4	1
A 5	15 (1)
A 6	5 (2)
A 7	4
A 8	—
Total	28
B 1	3
B 3	4
B 5	4
Total	11
C 1	3
C 2	3
C 3	13
C 5	2
Total	21
D 1	1
D 2	—
D 4	—
Total	1
Total general	61

(1) De ellos, 7 traductores.
(2) De ellos, 3 traductores.

Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo

Categorías y grados	Puestos permanentes
Director	1
Director adjunto	1
A 4	1
A 5	11 (1)
A 6	4 (2)
A 7	5 (3)
A 8	—
Total	23
B 1	2
B 2	1
B 3	5
B 4	1
B 5	—
Total	9
C 1	—
C 2	1
C 3	11
C 5	4
Total	16
D 2	6
D 4	1
Total	7
Total general	55
(1) De ellos, 6 traductores.	
(2) De ellos, 2 traductores.	
(3) De ellos, 1 traductor.	